

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 26 de febrero de 2020.** A despacho del señor juez informándosele que el término de traslado de las excepciones venció el 24 de febrero de los corrientes, la parte actora presentó escrito de contestación en tiempo oportuno para ello. Para proveer.



**VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL**  
Secretario

**Auto interlocutorio No. 0200**  
**Rdo. No. 2020-00235**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**MANIZALES-CALDAS**  
**(R)**

Manizales, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones, se procede a señalar el **día 26 del mes de MAYO del año 2021, a la hora de las 9:00 A.m.** para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del CGP.

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarrearán las siguientes sanciones de ley así:

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del Nral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

*“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

Al igual que las contempladas en el Nral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

*“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)*

*(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas, por ser pertinentes, conducentes y útiles de conformidad con el art. 168 del CGP.

**De la parte demandante:**

Documentales:

Registro civil de nacimiento de la menor **VICTORIA OSPINA GIRALDO**.

Acta de audiencia de conciliación exitosa No. 151-18 ante la Comisaría Primera de Familia de Manizales, del cuatro (4) de septiembre de 2018 en la cual consta la fijación de cuota alimentaria a favor de la menor **VICTORIA OSPINA GIRALDO** y a cargo del señor **CARLOS STEVEN**

**GIRALDO GALEANO** por la suma de **CIEN MIL PESOS QUINCENALES (\$100.000) Y DOS (2) TARROS DE LECHE CADA 15 DÍAS.**

Acta de no acuerdo de disminución de cuota alimentaria y modificación de visitas a la menor, No. 0776 de audiencia de conciliación del dos (02) de mayo de 2019, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Sociedad Colombiana de Arquitectos Caldas.

- Acta de no acuerdo de disminución de cuota alimentaria y modificación de visitas a la menor No. 55 de audiencia de conciliación del diez (10) de julio de 2019, ante la Comisaría Primera de Familia de Manizales.

-Recibos de pago de la cuota alimentaria y de la compra de los tarros de leche de la menor **VICTORIA OSPINA GIRALDO.**

### **TESTIMONIALES**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 212, 213 y 392 del C. General del Proceso se decretará la recepción de dos testimonios, toda vez que la obligación de la demandada es enunciar concretamente los hechos de que tiene conocimiento cada testigo a fin de decretar máximo dos por cada hecho, como así no lo hizo la demandada, debe el despacho establecer la cantidad de los mismos. Por lo anterior se decretan solamente los testimonios de:

CARLOS EDUARDO OSPINA VALENCIA

ÁNGELA PATRICIA GALEANO HENAO

INTERROGATORIO DE PARTE QUE DEBERA ABSOLVER LA DEMANDADA DANIELA GIRALDO GIL.

SE ORDENA OFICIAR, Policía Nacional del CAI del Barrio El Nevado de esta ciudad, a fin de que alleguen con destino a este proceso copia de la minuta donde quedó la anotación del servicio prestado por dicha entidad, frente a la solicitud que le hiciera el señor CARLOS STIVEN OSPINA GALEANO, los días cuatro (4) y dieciséis (16) de abril del año 2020, y las conclusiones de las mismas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

### **DOCUMENTAL**

1. Pantallazo fopsyga donde se evidencia que el señor demandante ha mentido al despacho con respecto a su situación laboral.
2. Historia clínica de la menor VICTORIA OSPINA GIRALDO; cuya finalidad es expresarle al despacho los cuidados que devenga la menor en cabeza de su madre la señora DANIELA GIRALDO GIL.

### **TESTIMONIAL.**

La parte demandada no solicitó, pruebas testimoniales.

La parte demandada no solicito el decreto del interrogatorio de parte del demandante.

### **DE OFICIO**

Se decreta INTERROGATORIO DE PARTE que deberá absolver la demandante y el demandado.

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

MGS